



Informe secretarial. 1 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00164**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor Omar Antonio Muñoz Gutiérrez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con solicitud de medida provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00164 00

Omar Antonio Muñoz Gutiérrez vs. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Zipaquirá, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el escrito de tutela, se observa que, en efecto, la parte accionante solicita que «*Medida cautelar necesaria y proporcional: La suspensión del Concurso de Méritos Entidades del Orden Territorial 2022 es una medida cautelar necesaria proporcional para evitar un daño irreparable a los derechos de los aspirantes y a la integridad del proceso de selección. La suspensión temporal permitiría realizar las verificaciones necesarias sobre los cargos en provisionalidad no reportados y asegurar que se respeten los principios de igualdad y transparencia en el proceso de selección de personal.*» (p. 22, archivo04).

Dispone el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 que el juez cuando lo considere necesario y urgente puede decretar **medidas conservatorias o de seguridad**, con el fin de proteger el derecho invocado, o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o no hacer ilusorio el fallo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que como la protección provisional en la acción de tutela está dirigida primordialmente a que se amparen los derechos fundamentales invocados en forma transitoria, las medidas que se decreten deben guardar relación directa con los hechos narrados, y ser **razonadas, sopesadas y proporcionadas** con la presunta vulneración o amenaza *iusfundamental*; es decir, deben ser **necesarias y urgentes** (Corte Constitucional, SU695-2015 y T-103-2018).

En ese orden de ideas cuando la solicitud de protección constitucional tenga vocación aparente de prosperidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameritan; es decir que: **i)** exista la apariencia del buen derecho; **ii)** exista un riesgos probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo que transcurra en la instancia o que haya peligro de demora; y **iii)** la orden que se imparta no genere un daño o carga desproporcionada a quien afecte directamente o deba cumplirla (Corte Constitucional, A259-2021).

En el presente caso, este juzgador considera que no es posible acceder a la medida provisional solicitada, en razón a que, corresponde a las mismas pretensiones objeto del estudio de la presente acción constitucional, las cuales, serán resueltas en la respectiva sentencia. Adicional a ello, no se evidencia que al no conceder la medida se esté causando un perjuicio irremediable al accionante.



Por tal motivo, y al considerar que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor **Omar Antonio Muñoz Gutiérrez** contra **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

Segundo: Vincular al trámite como tercero interesado a la **Alcaldía Municipal de Chía**.

Tercero: Correr traslado a las entidades accionada y vinculada por el término de **1 día hábil**, contado a partir del día siguiente en que se reciba la notificación respectiva, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción y remitan a su vez todos los documentos donde consten sus antecedentes.

En el mismo sentido la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, deberá publicar en la página web del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Territorial 2022/Cundinamarca/Municipio de Chía copia de esta providencia a efectos de que quienes puedan resultar interesados ejerzan sus derechos procesales dentro del mismo término, debiendo allegar prueba del cumplimiento de este encargo.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad y que la ausencia de respuesta o una respuesta incompleta dará lugar a la **presunción de veracidad** sobre los hechos que se califiquen, tal como se desprende de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Quinto: Requerir al accionante señor Omar Antonio Muñoz Gutiérrez para que en el término de 1 día hábil, remita al Juzgado los documentos que acreditan su condición de representante del Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia – SindiColombia.

Sexto: Negar la medida provisional solicitada conforme lo expuesto.

Séptimo: Notificar esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Persona	Calidad	Cuenta de correo electrónico
Omar Antonio Muñoz	Accionante	Omar.munoz@chia.gov.co
CNSC	Accionada	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Alcaldía Municipal de Chía	Vinculada	notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d92f6ee346943082ba2a049aaa3eafd010f22136b539aeab11f3753e061a0a5**

Documento generado en 01/06/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>